



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1840
RADICADO N°. 2020-00746-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por IGNACIO ALBERTO ACOSTA CANO, a través de apoderada judicial y en contra de JAIME ALONSO PÉREZ ARANGO, observa el despacho que existen las siguientes irregularidades:

Encuentra el despacho, que la letra de cambio, tal como fue presentada en este asunto, que obra dentro del consecutivo 3º del expediente, no cumple con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto no se encuentra debidamente diligenciada la firma del directamente obligado y del creador. Por ello no cumple con los requisitos y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 621 numeral 2 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que dichas normas nos indican que los títulos valores son documentos eminentemente formalistas y deben cumplir con los requisitos y menciones de ley para que surjan a la vida jurídica.

Así las cosas, esta Judicatura debe negar el mandamiento de pago solicitado, pues el título valor no presta mérito ejecutivo conforme artículo 422 del C.G. del P. que reza:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por IGNACIO ALBERTO ACOSTA CANO, a través de apoderada judicial y en contra de JAIME ALONSO PÉREZ ARANGO; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ